Esquel,  de septiembre de 2010.-

**--------<u>Y VISTOS</u>: ----------**

--------La apelación del demandado, con agravios expresados a fs. 59/60, los que merecieran la réplica de la contraria de fs. 62/64; ----------

**--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------**

--------Llegan estos autos a conocimiento de esta Jurisdicción con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada a fs. 53/54 que rechazó la excepción de falsedad de título oportunamente articulada y mandó llevar adelante la ejecución, con intereses y costas contra el ejecutado hoy apelante.----------
--------Pese a los esfuerzos argumentales intentados por el recurrente, las quejas no resultan atendibles y deberá confirmarse el fallo puesto en crisis por resultar ajustado a derecho. En efecto, resulta sabido que en lo que respecta a la excepción de falsedad de título deducida, conforme surge del art. 554 segundo párrafo de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley 2203, en adelante C.P.C.C.), corresponde al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funda la defensa.----------
--------A su vez, el requisito exigido por el art. 549 inciso 4º de la citada manda legal a los efectos de acoger la excepción de falsedad consistente en negar la deuda instrumentada en el pagaré en ejecución cuya copia luce glosada a fs. 4 de la causa fue abandonado en esta instancia por el demandado al reconocer no solo la firma del cartular atribuído sino adeudar una suma de dinero al actor, lo que hizo perder todo tipo de sustento legal al planteo en cuestión (doctrina art. 549 inciso 4 de la Ley XIII Nº 5 del DJP).-
--------Por otra parte resulta improcedente la excepción de falsedad de título si se advierte que las adulteraciones existentes en la parte de cifras o números, es decir fuera de lo que constituye el cuerpo del instrumento, no resultan idóneas para sustentar la excepción de falsedad de título. Es que ante una eventual discordancia por modificación entre la suma a pagar consignada en cifras y en letras prevalece la segunda (decreto ley 5965/63: arts. 6 y 103). La modificación detectada por la experta calígrafa ( fs. 36) en

el ítem correspondiente a la cifra en números en tanto no integra el cuerpo del pagaré, y conforme lo lleva dicho este Tribunal, no posee eficacia cambiaria para sustentar la defensa de marras. Respecto a la cantidad consignada en letras y que si forman parte esencial del título, es de señalar la ausencia de enmendaduras, raspaduras o sobrelineados visibles en el texto del pagaré, apareciendo la palabra "Dieciocho..." en el comienzo del espacio destinado a consignar en letras el monto por el que fuera librado el título. De tal modo, su inserción solo pudo obedecer a la existencia de un espacio en blanco, cuya integración abusiva importaría una cuestión improponible en el juicio ejecutivo.----------

--------Ello por cuanto la excepción de falsedad encierra un abuso de firma en blanco, cuestión adversa de la adulteración material del título a la que debe circunscribirse la defensa articulada (doctrina art. 544 inciso 4 del C.P.C.C.), conf.: CNCom., Sala "B", 12/07/2001, in re "Vilariño, Josefa c/ Oliver, Norberto s/ ejecutivo").----------

--------No corresponde discutir en el juicio ejecutivo, tal la naturaleza de las presentes actuaciones –fs.9 -, ese tipo de cuestiones, dado que en esta clase de procesos no cabe ventilar la causa de la obligación, lo que queda reservado para el eventual juicio ordinario posterior. Tampoco opera en el ordinario posterior la limitación probatoria esgrimida por la quejosa en la pieza de agravios como para descalificar la solución legislativa a la cuestión. Internarse en las relaciones existentes entre las partes desvirtuaría por completo la naturaleza de estas actuaciones, cuando ese no ha sido el fin del legislador.----------

--------Como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde en esta instancia la desestimación del recurso intentado con costas a la apelante perdidosa de conformidad con lo prescripto por la manda del art. 69 del C.P.C.C.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-------- 1°) **CONFIRMAR** la sentencia ejecutiva dictada a fs. 53/54 y vta. en todos sus términos.----------

-------- 2°) **IMPONER** las costas en esta Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 Ley XIII Nº 5 del DJP), y **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa Dres. D. M. R., letrada patrocinante de la parte demandada en la suma de $ 350 y los del Dr. S. A. B., letrado apoderado de la parte actora en la suma de $ 911 (arts. 5, 13 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DJP), con más el IVA que correspondiere.----------

-------- 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 247 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.-**

**Zulma Graciela Albornoz**
**Secretaria**